

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CONTRALORIA DE BOGOTA Folios: 1 Anexos: No
Radicación # 2-2013-11377 Fecha 2013-06-14 09:17 PRO 458191
Tercero: (ATM036601) DIANA MABEL MONTOYA REINA/ ALCALDESA DE RAFAEL URIBE URIBE
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN LOCAL
Tip Doc: Oficio (SALIDA) Número: 12100-13524



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

12100

Alcaldía Local de Rafael Uribe
Rad No 2013-182-005056-2
Fecha 14/06/2013 14:38:33 -> 9 FOLIOS
CIJ CONTRALORIA LOCAL RAFAEL U
180-> Despacho Alcaldía de Rafael Uribe Uribe



Doctora
DIANA MABEL MONTOYA REINA
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe
Ciudad

Ref.: Remisión informe Visita Fiscal

Respetada Señora Alcaldesa:

De manera atenta, me permito allegar informe resultado de la visita fiscal que practicó la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local al Convenio de Asociación 001 de 2012, acorde con lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria 014 de 2012.

Así mismo y de acuerdo con lo establecido en la Resolución Reglamentaria 029 de 2012, se presentará el plan de mejoramiento de los hallazgos planteados, únicamente a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la presente.

Atentamente,



GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE
Director Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Anexo: Si Folios útiles (9)

Proyectó y Revisó: Dra. Hermelina Angulo Angulo, Subdirectora (E) Gestión Local
Elaboró: Gloria Inés Vargas Beltrán

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32 A No. 26 A-10
PBX 3358888

INFORME VISITA FISCAL

DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO LOCAL

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE -FDLRUU

VIGENCIA: 2012

ORLANDO SAMUEL GONZÁLEZ MERCHÁN
GERENTE OFICINA LOCAL
DIEGO MANUEL RODRÍGUEZ DUARTE
LEONARDO RODRÍGUEZ BRICEÑO

GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE
DIRECTOR SECTORIAL

Junio de 2012

Página 2 de 18

“TABLA DE CONTENIDO”

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.	3
2. RESULTADOS OBTENIDOS.	3

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

1.1 Objetivo:

En desarrollo del Plan de Auditoría Distrital PAD 2013 Ciclo I, la Dirección Participación Ciudadana y Desarrollo Local, adelantó Visita Fiscal al Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, teniendo como objetivo evaluar la contratación pública adelantada, para la vigencia fiscal 2012.

1.2 Universo:

La contratación fue evaluada desde el punto de vista legal, en cuanto al cumplimiento de las normas que le son aplicables técnicamente, es decir, que cumpla con lo establecido en los objetos contractuales en términos de calidad y financieramente con la debida ejecución de los recursos en los términos de cumplimiento de normas presupuestales y su valoración costo beneficio.

Para el cumplimiento del objetivo, se analizó la siguiente:

1.3 Muestra: CONVENIO DE ASOCIACION No 001 DE 2012

2. RESULTADOS OBTENIDOS.

CONVENIO DE ASOCIACION No 001 DE 2012

Contratista: Asociación Promotora de Vivienda APV

Objeto: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar un proceso de acompañamiento psicosocial, jurídico y organizativo a las familias establecidas en el sector de Marruecos - Hacienda Molinos, afectadas desde el 18 de enero de 2012 por la orden de restitución del inmueble originada en la Resolución que da por finiquitada la querrela instaurada ante la inspección de policía local 18 E”.*

Valor: \$110.000.000

Aportes del FDLRUU: \$100.000.000

Aportes de la Asociación: \$10.000.000

Plazo: 4 meses

Suscripción: 30-01-2012

Acta de Inicio: 28 de febrero de 2012

Fecha de terminación: 27 de junio de 2012

Interventoría: Liliana Merchán - CAS 003 de 2012

Coordinador del Convenio: Federico Valero

Supervisor: Alberto Aponte

Forma de Pago: Verificación de los soportes del primer desembolso como pago anticipado por el 40% equivalente a \$40.000.000 durante los 30 días siguientes al acta de inicio, previa presentación del cronograma de actividades, cuenta de cobro y recibo a satisfacción del supervisor e Interventor. Este se realizó el 23 de marzo de 2012 con orden de pago No 428.

Pagos: Orden de pago No 428 por \$40.000.000 del 9 de abril de 2012, certificación de cumplimiento del 23 de marzo de 2012 folio 198 carpeta No 1 del archivo contractual.

- Parámetros de la Evaluación

Cláusula Segunda – Obligaciones Generales

1. Cuidar los bienes entregados por la Alcaldía RUU para la ejecución del objeto contractual, respondiendo por ellos en caso de pérdida o deterioro imputable al contratista.

4. Responder de acuerdo al objeto contractual por las glosas presentados por su acción u omisión en la prestación del servicio, reintegrando los valores glosados.

6. Acatar las sugerencias que el supervisor y el interventor del proyecto consideren importantes para el buen desarrollo del convenio, acorde con el cronograma establecido.

9. Presentar tres informes parciales y un informe final a la interventoría y una vez se encuentren aprobados por la misma, a la Alcaldía Local.

Cláusula Segunda – Obligaciones Específicas

1. Presentar un cronograma de actividades al interventor para su visto bueno.

6. El ejecutor deberá presentar un plan de trabajo

9. Acompañamiento Jurídico: debe permitir diferenciar los distintos casos que se presentan y así mismo elaborar con ellos una hoja de ruta que busque conjuntamente salidas, tanto jurídicas como económicas. Este trabajo debe clarificar las condiciones de cada una de las familias ahí ubicadas.

10. Acompañamiento Psicosocial y Profesional: Se hará un proceso de acompañamiento con profesionales de psicología y trabajo social, que permita ubicar los problemas que se pueden presentar en temas relacionados con la violencia intra y extrafamiliar, drogadicción y maltrato infantil. Esto con el fin de generar espacios de construcción social y tejido común-unitario, que los lleve a buscar soluciones como una comunidad y se supere el individualismo. La gestión social debe determinar las condiciones tanto económicas y culturales de esta comunidad.

Obligaciones del Contratista – Productos a entregar o Desarrollar

1. Acompañamiento jurídico: se deben realizar 10 sesiones o jornadas de asesoría dirigidas a 50 personas cada una. Entrega de 50 refrigerios, (folio 127).
2. Acompañamiento psicosocial: 3 jornadas con 50 personas
3. Acompañamiento organizativo: 3 talleres de organización y 6 talleres de entorno.(folio 127).En el Folio 128 se registra que la población beneficiada será de 270 personas.

Observaciones interventoría

El 29 de noviembre de 2012, la interventora del convenio le envía a la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe el requerimiento de explicaciones a la Asociación promotora de Vivienda por no subsanar los documentos pendientes del acuerdo radicado No 20121830116251, determinando que hacen falta los siguientes soportes financieros:

En el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2012 y el 26 de mayo de 2012, el contratista debió ejecutar el 40% correspondiente al pago anticipado. De acuerdo a los soportes entregados en el informe de actividades por parte del contratista, la interventoría no avala dichos soportes financieros ni encuentra que las actividades desarrolladas con el 40% del pago anticipado estén evidenciadas por lo cual no se realiza la liquidación del Convenio.

El 11 de mayo de 2012, se presenta el Convenio al Consejo Local de Seguridad y se realiza una evaluación por parte de la Alcaldía Local, determinándose que el objeto contractual del Convenio no es conveniente, no es oportuno y no se puede realizar el convenio por falta de garantías y de seguridad para el contratista. Se propone una reunión con los ejecutores del convenio para llegar a un acuerdo conjunto para liquidar el convenio.

El 22 de mayo de 2012, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe informa en el comité técnico que en virtud de las facultades que le otorga la ley respecto a la revisión de los contratos en ejecución y dadas las dificultades que se han presentado en el desarrollo del Convenio de Asociación No 001 de 2012 relacionadas con la seguridad de los ejecutores, la negación de los supuestos beneficiarios a interactuar con los ejecutores del Convenio y las incertidumbres jurídicas que obstaculizan el cumplimiento del objeto contractual, en común acuerdo con el coordinador del proyecto y el contratista, se determina terminar y liquidar el Convenio previa la revisión de productos que soporten la ejecución del 40% del mismo.

El 11 de marzo de 2013 se firmo el acta de liquidación de común acuerdo del Convenio de Asociación CAS No 001- 2012 entre el FDLRUU y la Asociación Promotora de Vivienda, en la cual se establece que el valor a reintegrar por parte del Contratista es de \$7.879.168, además se manifiesta por parte de la supervisora del convenio que el contratista cumplió con el 40% del objeto del contrato, momento hasta el cual se ejecutó el convenio.

2.1. Observaciones con posible impacto Disciplinario y Fiscal

CONDICION

1.En las carpetas archivo del Convenio no se encuentran evidencias de las actividades desarrolladas por parte de los profesionales contratados y el personal de apoyo que permita determinar que efectivamente cumplieron con las obligaciones contractuales, relacionadas con las Asesorías jurídicas, el acompañamiento psicosocial ni las ejecuciones organizacionales propuestas.

2.Teniendo en cuenta que solamente se trabajo en al ejecución del Convenio los meses de marzo y abril, no están suficientemente soportados con productos concretos entregados para justificar los pagos al personal vinculado con las Asesorías jurídicas, el acompañamiento psicosocial ni las ejecuciones organizacionales propuestas.

3. De acuerdo al informe realizado por la Contratista de apoyo del FDLRUU Rosalba Rubio, (folios 1164-1175), se concluye que no hay soportes idóneos que justifiquen el pago realizado, de igual manera se cuestiona el contenido de los informes, ya que estos no reflejan el trabajo de los profesionales y el personal de apoyo, los cuales fueron contratados con unas obligaciones específicas.

De igual manera se evidencia en el informe aludido, pagos por servicios de apoyo administrativo a la Señora Ana Lucia Jiménez por valor de \$4.600.000, el cual no tiene los debidos soportes legales, además se denota un doble pago en los meses de marzo y abril de 2012, (folios 968, 969, 1039, 1040, 1096, 1097, 1114, 1115, 1124, 1125, 1135, 1136, 1152, 1153, 1162, 1163)

CRITERIO

La Ley 610 de 2000 se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, artículo 6 relacionado con el daño patrimonial. La Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, Principios generales, literales e)Prioridad del gasto público social, f) Continuidad. j) Proceso de planeación. La ley 80 de 1993 fines de la contratación estatal, articulo 4o. de los derechos y

deberes de las entidades estatales, Principio de Transparencia y artículo 25 relacionado con el Principio de Economía. La Ley 87 de 1993 Artículo 2º.- Objetivos del sistema de Control Interno, Artículo 3º.- Características del Control Interno. Decreto Distrital 101 de 2010, art. 24, Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., la Gerencia General de los proyectos y la Supervisión General de los contratos que se adelanten con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local.

CAUSA

Falencias en los estudios previos y de conveniencia de la generación del Convenio, Falta de planeación en los componentes relacionados con las obligaciones contractuales y de programación oportuna del Convenio e Inconsistencias en el seguimiento y control del cronograma de actividades

En el cronograma de actividades (folio 2058, carpeta No 7 Archivo del Convenio) se registran las asesorías jurídicas para finales de mayo, el acompañamiento psicosocial para mayo y junio, la construcción del Diagnóstico para mayo y junio, la aplicación de estudios socioeconómicos para mayo y junio, los talleres No 1, 2 y 3 para mayo y junio, es decir, un alto porcentaje de las actividades que eran responsabilidad del personal contratado, no se ejecutaron por la terminación anticipada del Convenio por mutuo acuerdo, lo que significa que no se debieron haber efectuado los siguientes pagos:

Cuadro No 1
Recursos Pagados sin Actividades Ejecutadas

Talento Humano:	Tiempo	Valor
Director de Proyecto, Coordinador Administrativo, Gestor Social	2 meses	\$18.600.000
Acompañamiento psicosocial: Trabajador Social, Psicólogo	2 meses	\$5.000.000
Asesor jurídico: Abogado	2 meses	\$5.000.000
Apoyo administrativo	2 meses	\$4.600.000
Total Recursos que no se debieron pagar		\$32.200.000
Recursos Devueltos		\$10.097.168
Total Posible Detrimento		\$22.102.832

Fuente: Convenio Asociación 001-2012 FDLRUU

EFEECTO

Por no haberse cumplido cabalmente con las obligaciones contractuales debido a la imposibilidad de darle desarrollo al convenio por razones de seguridad, lo cual derivó en la decisión de dar por terminado anticipadamente dicho convenio

de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que Asociación de Vivienda Popular recibió un anticipo por valor de \$40.000.000 y no habiéndose cumplido con el objeto contractual, la administración local debió exigir la devolución de los \$32.200.000 en recursos no utilizados, mas sus rendimientos financieros. En el acta de liquidación efectuada el 11 de marzo de 2013 se acuerda devolver \$10.097.168 los cuales el contratista efectivamente devuelve el 14 de marzo de 2013. Para el grupo de la Contraloría Local de Rafael Uribe Uribe hacen falta devolver \$22.102.832 por que de no hacerlo se estaría propiciando un detrimento patrimonial a los recursos del Fondo de Desarrollo local de Rafael Uribe Uribe.

Una vez analizada la Respuesta de la Entidad, No se acepta la respuesta por las siguientes inconsistencias:

1. En el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2012 y el 26 de mayo de 2012, el contratista debió ejecutar el 40% correspondiente al pago anticipado. Sin embargo, desde el 11 de mayo de 2012 que se presentó el Convenio al Consejo Local de Seguridad y se realiza una evaluación por parte de la Alcaldía Local, determinándose que el objeto contractual del Convenio no era conveniente, no era oportuno y no se podía realizar el convenio por falta de garantías y de seguridad para el contratista, se debió suspender las actividades y determinar la liquidación del convenio.
2. La justificación de las actividades del acompañamiento jurídico pagadas en el 40% en cuestión, incluyen actividades de mayo y junio que no corresponden con trabajos efectuados según los aportes a seguridad social y parafiscales que solo corresponden a trabajos efectuados en marzo y abril.
3. La justificación de las actividades del acompañamiento Psicosocial pagadas en el 40% en cuestión, incluyen actividades de mayo que no corresponden con trabajos efectuados según los aportes a seguridad social y parafiscales que solo corresponden a trabajos efectuados en marzo y abril.
4. La justificación del gasto del 40% del Convenio, solamente está en reuniones y planeación de actividades que realmente no Aportaron nada al cumplimiento del objeto contractual ni a la comunidad.
5. incumplimiento del cronograma de actividades del Convenio que generaron que se estén justificando actividades que debieron desarrollarse en mayo y junio como desarrolladas en marzo y abril sin los debidos soportes. No era necesaria la construcción de una propuesta organizativa cuando el Convenio desde el comienzo demostró que la comunidad no estaba involucrada ni quería el desarrollo del mismo.
6. Las 10 jornadas jurídicas estaban programadas para mayo y junio cuando estuviera organizada la comunidad cosa que nunca se logró.
7. Los informes de las actividades de los diferentes componentes y actividades no tienen fecha de entregado o recibido, ni se registran productos concretos que justifiquen el pago realizado. Uno de los informes del componente

administrativo esta firmado por Adriana Toscano como coordinadora administrativa, la cual no aparece en los pagos efectuados dentro del 40% que se pago.

8. Las falencias en los estudios previos y de conveniencia de la generación del Convenio no están desvirtuadas ni explicadas. La Falta de planeación en los componentes relacionados con las obligaciones contractuales y de programación oportuna del Convenio e Inconsistencias en el seguimiento y control del cronograma de actividades no están desvirtuadas ni explicadas.

2.2. Observación administrativa con impacto disciplinario:

Revisadas las carpetas contentivas del Convenio 001 de 2012 se encontró:

Condición.

1- No se anexaron los soportes de pago de seguridad social para la firma del contrato como tampoco para la liquidación del mismo, de la ASOCIACION PROMOTORA DE VIVIENDA APV, ni de ninguno de los empleados contratados para cumplir las actividades objeto del contrato.

2- No fueron anexados los soportes de las hojas de vida de ninguno de los empleados contratados para cumplir las labores objeto del contrato. En el caso del asesor Jurídico (Abogado) contratado, se observa que su formación de posgrado y su experiencia profesional la realizó fuera de Colombia, sin que se aporte la respectiva validación y/o apostillada en el país ante los organismos competentes.

Criterio.

Lo anterior incumple con lo establecido en la el artículo 2º literales b, e, f de la Ley 87 de 1993, Circular 017 de 2007 de la Secretaria general de la Alcaldía Mayor, Sentencia de la Corte Constitucional T-1052/03 sentencia de la Corte Constitucional # C-050/97, artículo 38 de la Ley 30 de 1992, Art. 2.19 y Art. 25.9 Decreto # 2230 de 2003, artículo 62 Ley 962 de 2005,

Causa:

Estos hechos son consecuencia de la falta de planeación y controles efectivos, y el incumplimiento de las obligaciones de los Responsables de los Proyectos y demás servidores públicos; situaciones que no permiten realizar una óptima ejecución física de los proyectos de inversión.

Efecto:

Estas situaciones crean riesgos que repercuten en la eficiencia, eficacia y efectividad con que se invierten los recursos del FDLRUU, y el incumplimiento de sus objetivos misionales.

Respuesta de la entidad

Una vez analizada la respuesta de la administración local, el grupo auditor confirma el hallazgo por las siguientes razones:

- No se anexaron los soportes de pago de seguridad social para la firma del contrato como tampoco para la liquidación del mismo, de la ASOCIACIÓN PROMOTORA DE VIVIENDA APV, ni de ninguno de los empleados contratados para cumplir las actividades objeto del contrato.

- No fueron anexados los soportes de las hojas de vida de ninguno de los empleados contratados para cumplir las labores objeto del contrato. En el caso del asesor Jurídico (Abogado) contratado, se observa que su formación de posgrado y su experiencia profesional la realizó fuera de Colombia, sin que se aporte las respectivas validación y/o apostillada en el país ante los organismos competentes.

1. En CERTIFICACIÓN suscrita por la Contadora Pública SARA VICTORIA PULIDO TRIVIÑO con T.P. 29583-T y el representante legal AUGUSTO ALFONSO OVALLE RODRIGUEZ, certifica que la Asociación Promotora de Vivienda APV “se constituyó como una entidad civil sin ánimo de lucro en Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2011 bajo el No 001186011, con domicilio en Bogotá D.C y con desarrollo de acción en todo el territorio Nacional (...)

(...) La contabilidad no refleja el pago de seguridad social y aporte parafiscales, la razón es que la Asociación no es aportante, porque para desarrollar su objeto social los directivos están trabajando voluntariamente sin devengar salario, para poder adquirir y cancelar los terrenos y desarrollar programas de vivienda. Esta CERTIFICACIÓN consta para la firma del Convenio de Asociación.

CERTIFICACIONES suscritas por la Contadora Pública SARA VICTORIA PULIDO TRIVIÑO con T.P. 29583-T con fecha 30 de abril de 2012 y 30 de mayo de 2012 donde certifica que (...) para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 de la ley 789 de 2002, la Asociación Promotora de Vivienda no posee obligaciones pendientes en el pago al sistema de salud, riesgos profesionales,

pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto de bienestar familiar ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (...); folios 1076-1077.

Adicionalmente frente a los aportes parafiscales de los profesionales y apoyos contratados en el marco de la ejecución del convenio CAS 001 de 2012 se encuentra lo siguiente:

1. En consideración a los estudios previos, la propuesta realizada por la Asociación Promotora de Vivienda y la minuta del convenio contempla la contratación de siguiente equipo de trabajo: Coordinador General, Coordinador Administrativo, gestor social, Personal de Apoyo, apoyo psicosocial, Abogado. Partiendo del principio constitucional de la Buena Fe, obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: (...) “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas” (...)

En el caso objeto de estudio se presume que la experiencia y acreditación de los profesionales y del personal de apoyo, se adecua a lo expuesto en las hojas de vida. De acuerdo con lo plasmado y los soportes presentados por el FDLRUU se Observa lo siguiente:

Observación 1. No se anexaron los soportes de pago de seguridad social para la firma del contrato como tampoco para la liquidación del mismo, de la ASOCIACIÓN PROMOTORA DE VIVIENDA APV, ni de ninguno de los empleados contratados para cumplir las actividades objeto del contrato.

1.1. En lo relacionado con los aportes parafiscales no es de recibo la respuesta presentada por el FDLRUU, por cuanto de acuerdo con lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como quedo contemplado y ratificado en la Ley 1607 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" en su artículo 25 respecto de los casos en que operara la exoneración de aportes consagra:

“Exoneración de aportes. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, ... estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA Y de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes [y personas naturales empleadoras] declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios,

correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ...Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

"Parágrafo 1º. Los empleadores de trabajadores que devenguen más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales..."

"Parágrafo 2º. Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, Y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables."

1.2. En lo relacionado con los aportes a seguridad social se anexan los aportes para los meses de marzo y abril de los contratantes, sin embargo no se acepta la respuesta en lo relacionado con los directivos, y los contratantes por los meses de mayo y junio por cuanto en los cuadros 1, 2, 3, 4, y 5 y en la respuesta al hallazgo fiscal 2.1.1 relacionan la ejecución de actividades propias del contrato en mención durante estos meses.

La ley 100 de 1993 y demás normas complementarias en lo referente al sistema de seguridad social contempla que el sistema de Seguridad Social en Colombia en el país está reglamentado primordialmente por la Ley 100 de 1993 expedida por el Congreso de Colombia, la cual se divide en cuatro secciones que se refieren a los componentes principales del Sistema.

¿Quiénes deben estar afiliados al Régimen Contributivo?

Según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo. La responsabilidad de la afiliación del empleado es del empleador y del pensionado es del Fondo de Pensiones.

En Colombia existen dos tipos de regímenes para el sector salud: el contributivo y el subsidiado. Cualquier trabajador en Colombia debe estar afiliado a uno de estos dos modelos. En el contributivo, están vinculados todos los empleados y empleadores con capacidad de pago, quienes hacen un aporte mensual para salud y pensión, mientras que el subsidiado cubre a todas las personas pobres y vulnerables en donde los servicios de salud están amparados con los recaudos de solidaridad de los demás entes participantes

en el sistema. En ambos modelos están las EPS, todas las personas que trabajen en el país deben estar afiliados a una EPS, ya sea del contributivo o del subsidiado

Es obligatoria la afiliación como cotizantes de:

- Todas las personas nacionales o extranjeras residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, (incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país)
- Todos los servidores públicos, es decir, aquellos que trabajen en entidades del Estado, ya sea nacionales, departamentales, distritales o municipales.
- Los cónyuges o compañeros(as) permanentes de las personas no incluidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los trabajadores de las empresas en concordato en 1993 y los trabajadores de Ecopetrol), que reúnan alguna de las características anteriores.
- Todos los pensionados, o quienes gocen de la pensión de sustitución
- Todos los trabajadores independientes con capacidad de pago
- Todos los rentistas de capital.

Los sistemas especiales de afiliación corresponde a:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional
2. El personal contemplado en el Decreto Ley 1214 de 1990, vinculado antes de diciembre de 1993
3. Los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas
4. Los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
5. Los trabajadores de las empresas que se encontraban en concordato preventivo y obligatorio a diciembre de 1993 y mientras dure el respectivo concordato
6. Los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos.

De otra parte el antiguo Ministerio de Seguridad Social estableció en Concepto 201408 / 2012-09-12 / Ministerio de Salud y de Protección Social: “El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones para con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y los llamados aportes parafiscales al Sena, ICBF y Subsidio Familiar, cuando a ello hubiere lugar”.

El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos”, ha establecido lo siguiente:

“ARTICULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo lo del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 10. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

Observación 2. No fueron anexados los soportes de las hojas de vida de ninguno de los empleados contratados para cumplir las labores objeto del contrato. En el caso del asesor Jurídico (Abogado) contratado, se observa que su formación de posgrado y su experiencia profesional la realizó fuera de Colombia, sin que se aporte la respectiva validación y/o apostillada en el país ante los organismos competentes.

Evaluada la respuesta presentada por el FDLRUU, no se acepta por las siguientes consideraciones:

2.1. En lo relacionado con la aplicación del principio del artículo 83 de la C.P. Principio de la Buena Fe la jurisprudencia ha concluido:

“Una de las desafortunadas consecuencias de la ausencia de una adecuada diferenciación entre los conceptos de buena fe objetiva y buena fe subjetiva es la aplicación inapropiada de la presunción de buena fe, en cuanto aquello que constituye una excepción al régimen general, esto es, que la buena fe subjetiva posesoria se presume, se ha adoptado como regla general en materia de buena fe objetiva. Una tal generalización de la presunción; desnaturaliza el principio de buena fe, pues la regla general en materia de buena fe objetiva es que el cumplimiento de los deberes de comportamiento que emanan del principio no se presume, sino que se debe probar su efectiva realización, en tanto que los estados psicológicos o las creencias, en los que se funda la buena fe subjetiva, constituyen excepciones a la regla general en cuanto se permite su presunción. El Código de Bello consagra la regla de presunción de buena fe con alcances restringidos a los eventos de buena fe subjetiva y

extenderla a situaciones en las que lo aplicable es la buena fe objetiva contraría la esencia misma del principio. En materia administrativa la Constitución colombiana consagra una excepción a la regla general que rige en materia de buena fe objetiva conforme a la cual la buena fe no se presume, al permitir que opere una presunción legal en favor del particular en las gestiones que este adelanta ante aquella, como medida para equilibrar las relaciones entre la administración pública y los particulares, relación que se encuentra marcada por una fuerte asimetría...

Obsérvese además cómo el campo de aplicación de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Carta se restringe sólo al ámbito de las gestiones, de los trámites que los particulares adelantan ante ésta, por lo que podría llegar a sostenerse que dicha presunción no opera tampoco en todo tipo de relaciones entre particulares y la administración pública y se excluirían por ejemplo las relaciones contractuales entre particulares y el Estado, pues en principio no pueden ser catalogadas como meras gestiones a pesar de que aquí también subsista la disparidad entre las partes.

Ciertamente convendría efectuar una detallada labor de interpretación del texto constitucional a fin de establecer si su alcance se extiende al campo de la contratación estatal, con lo que los particulares contarían con la ventaja procesal de la inversión de la carga de la prueba, que no con la patente de corso para pretender que no se examine la veracidad de los documentos o de las afirmaciones efectuadas en el ámbito pre-contractual o contractual so pretexto de la presunción de buena fe. En principio nos inclinamos a pensar que no sólo los antecedentes que dieron origen a la norma, al igual que los términos en que quedó redactada, sino también la propia naturaleza de las relaciones contractuales en la contratación estatal excluyen la aplicación de la presunción en cita en materia de contratación estatal. En efecto, de una parte los contratos no se gestionan sino que se celebran y no ‘ante’, sino ‘con’ la administración y, de otra, la trascendencia de los intereses colectivos que generalmente involucra la administración pública no parece justificar que sea ésta la que tenga la carga de probar por ejemplo, que las calidades, la experiencia, la idoneidad e infraestructura que certifica el contratista no corresponden a la realidad; pareciera que lo más razonable es que, ante dudas fundadas de la administración, sea el contratista quien tenga la carga probatoria de demostrar que su conducta se apega en un todo a los requerimientos de la administración y por ende que su comportamiento en la contratación se ajusta a las exigencias objetivas de lealtad, de honestidad, de fidelidad y demás deberes que impone la buena fe...” Revista de Derecho Privado, n.º 18, 2010, pp . 65 a 94 tomado de la gaceta Constitucional No 19 p.3 La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio.

De otra parte, el DECRETO LEY ANTITRAMITES 019 DE 2012, en lo relacionado con Convalidación de títulos de estudio en el exterior estipulo que la convalidación de títulos de estudio en otros países se hará en 2 meses. En el evento en que el programa académico no haya sido evaluado con anterioridad por el ICFES o el Ministerio de Educación o cuando no haya certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando o su denominación, se someterá a un proceso de evaluación académica, para lo cual el Ministerio de Educación contará con 4 meses para resolver la solicitud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, corrobora lo anterior al señalar que: “...La intervención del Estado en la homologación de estudios parciales y convalidación de títulos profesionales extranjeros, para efectos de la prueba de la idoneidad de los profesionales, es indispensable. ...En lo que toca con el presente asunto, cabe destacar que la disposición – inciso 1o. del artículo 26 de la Constitución- faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad, sugiriendo, por el uso del verbo “podrá”, que tal potestad es una mera posibilidad y no una obligación. Sin embargo, a juicio de la Corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. (Subrayado fuera de texto).

Sl

ANEXO No. 1

CUADRO DE OBSERVACIONES

TIPO DE OBSERVACIONES	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVOS	2		2.1., 2.2.
FISCALES	1	\$22.102.832	2.1.
DISCIPLINARIOS	1		2.1., 2.2.
PENALES			